

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Ptas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) vino ayer mañana á esta Corte, regresando por la tarde al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en dicho Real Sitio la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí D. Moisés Toby Serfaty la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Sres. Selim Zogheb y Naghib Zogheb, vecinos y residentes en Alejandria de Egipto, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

RECTIFICACION.

En la relacion de los distritos vacantes para la renovacion de las Diputaciones provinciales, publicada en la GACETA del 15 del actual, se ha omitido, por error involuntario, el distrito de *Guia*, en la provincia de Canarias.

Asimismo, en el párrafo correspondiente á la provincia de Murcia, se dijo: *Lorca 3.º*; debiendo decir: *Lorca 1.º*, que es el vacante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Resultando de los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Albacete y Murcia en cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras de 11 de Julio de 1877, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que la carretera de Yecla á la estacion de Almansa reúne todas las condiciones necesarias para ser declarada de interés general, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1878.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de las provincias de Albacete y Murcia la de Yecla á la estacion de Almansa.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Bajo la influencia de determinada escuela económica la legislacion sobre Sociedades de crédito ha recorrido en nuestra patria desde el decreto de 28 de Octubre de 1868 hasta el de 19 de Marzo de 1874 toda la distancia que media entre la libertad absoluta y el privilegio exclusivo. Unicamente la primera de las citadas disposiciones fué aplicada á Ultramar por otro decreto de 17 de Setiembre de 1869, de suerte que, en tanto que en la Península la experiencia ha ido suavizando las asperezas de ciertos principios, han conservado estos toda su inflexibilidad en la legislacion de las provincias ultramarinas.

Tal situacion no debe prolongarse por más tiempo; la Administracion pública no puede seguir desprovista de facultades para defender los intereses generales contra las exageraciones del crédito, allí donde por la distancia de la Metrópoli tienen que ser más graves y entrañar mayores peligros las crisis económicas. Acaso habria evitado estos inconvenientes la aplicacion á Ultramar, con algunas modificaciones, de la ley de 19 de Octubre de 1869; pero la mayor parte de los informes que con este objeto se pidieron á aquellas provincias coinciden en solicitar el planteamiento de una legalidad más francamente protectora de los intereses colectivos.

Tenia este carácter la Real cédula sobre Sociedades anónimas de 29 de Noviembre de 1853, que era trasunto de la legislacion establecida en la Península por la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero del mismo año. Su restablecimiento habia de reportar indudables ventajas; pero el Ministro que suscribe ha considerado que no debia proponer á V. M. la rehabilitacion de aquel sistema, sin introducir previamente en el mismo con espíritu liberal y expansivo algunas importantes reformas.

Desde luego ha renunciado á restablecer el cuerpo de Inspectores de Sociedades anónimas, que tan gravoso ha sido á estas como ineficaz para la defensa de los intereses de los asociados. De las condiciones necesarias á las Compañías para obtener la aprobacion del Gobierno ha eliminado aquellas que extendian la fiscalizacion á puntos que basta dejar al cuidado de las mismas entidades mercantiles. Les ha asignado, tomando esta concesion de la ley de 19 de Octubre de 1869, la facultad de contratar empréstitos y emitir obligaciones que no les otorgaba la Real cédula citada, y que tanto contribuye al desarrollo de las empresas. Ha incorporado, por último, al reglamento las posteriores resoluciones parciales que lo modificaban, y ha hecho expresa mencion de los Reales decretos que otorgan á las Compañías concesionarias de obras públicas franquicias y derechos que importa sostener para facilitar la ejecucion de esas obras que tanto contribuyen al progreso y prosperidad del país.

Tales son las razones que mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades anónimas se regirán en Ultramar por el reglamento aprobado en esta fecha.

Art. 2.º Quedan derogados el decreto de 17 de Setiembre de 1869, referente á esta clase de Sociedades, y el párrafo primero, art. 43 del Real decreto de 6 de Agosto de 1875 sobre ferro-carriles en Filipinas.

Art. 3.º Las Compañías y empresas concesionarias de obras públicas en Ultramar se ajustarán en su constitucion y procedimientos al reglamento

expresado, á los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1858, 8 de Febrero de 1863, 5 de Agosto de 1866 y demás preceptos complementarios de estas disposiciones.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto, cumpliendo lo prevenido en el art. 89 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LAS
PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.

Artículo 1.º Serán anónimas aquellas Sociedades en que se cree un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó más objetos, y cuya administracion se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán por consiguiente estas Compañías razon social, ni se designarán por los nombres de los socios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

Art. 2.º Estas Sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los reglamentos, por la Autoridad competente y en la forma que despues se expresará.

Art. 3.º Será condicion precisa de toda Sociedad anónima que se constituya para uno ó más objetos permitidos por las leyes.

Art. 4.º Las Compañías mercantiles por acciones, constituidas con arreglo á las prescripciones de este reglamento, y que hayan desembolsado su capital efectivo, pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código á los comerciantes y entidades mercantiles, siempre que sus estatutos permitan esta clase de operaciones y se lleven á cabo en los términos y por los trámites que los mismos prescriban.

Estos empréstitos podrán realizarse en la forma de emision de obligaciones nominativas, ó al portador, con las condiciones que estimen convenientes, poniendo cada emision en conocimiento del público, así como del Gobierno por conducto del Gobernador general dentro del plazo de 40 días, á contar desde la fecha del acuerdo.

Tendrán además el deber de consignar en sus balances el número de obligaciones que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en Caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 5.º En las Compañías anónimas sólo se responderá con el capital y beneficios á él acumulados de las obligaciones contraídas por la Administracion en la forma prescrita por los reglamentos. Los socios no se comprometerán en ningun caso por mayor suma que el importe de sus acciones, y los que con la Sociedad contraten sólo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la Compañía.

Art. 6.º Las escrituras de fundacion de estas Sociedades habrán de contener necesariamente:

- 1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.
 - 2.º El domicilio de la Compañía.
 - 3.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que ha de dedicarse.
 - 4.º La denominacion de la misma.
 - 5.º El plazo fijo de la duracion de la Compañía, siempre que por el carácter de la asociacion pueda determinarse.
 - 6.º El capital social.
 - 7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital y cuota de cada una.
 - 8.º La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.
 - 9.º El régimen administrativo de la Compañía.
 10. Las atribuciones de su Administracion.
 11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año cuando ménos.
 12. La formacion del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender cuando ménos á un 10 por 100 del capital social en las Compañías que tengan riesgos pendientes y á un 5 en las demás.
 13. La porcion del capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion de la Compañía.
 14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no puede dejar de verificarse en cada año) y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.
 15. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas con sujecion al presente reglamento.
 16. La designacion de las personas que han de tener la representacion de la Compañía durante un determinado período de tiempo, y la forma y época en que hayan de ser reemplazadas por la junta general de accionistas.
- Art. 7.º Las Sociedades económicas llenarán precisamente los libros siguientes:

- 1.º El de actas.
- 2.º El de correspondencia.
- 3.º El diario, en el cual estarán los inventarios.
- 4.º El mayor ó de cuentas corrientes.
- 5.º El de inscripcion y registro general de acciones.
- 6.º El de inscripcion y registro general de obligaciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

Art. 8.º Las acciones de las Compañías anónimas pueden representarse para su circulacion en el comercio por cédulas de crédito revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos.

Art. 9.º No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos ni hasta que la Compañía esté legalmente constituida.

Art. 10. La propiedad de las acciones, ya sean sólo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

Art. 11. La trasferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro, firmándola los interesados, el Corredor que intervenga y el Administrador ó Director de la Compañía. Cuando no estuviese satisfecho el valor íntegro de la accion, se hará constar en el acta de su trasferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las can-

tidades que falten para cubrir el importe de su accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

En el registro general se consignarán las operaciones que respecto á las acciones tengan lugar, bien se celebren por los dueños de ellas ó bien por consecuencia de disposicion judicial.

Art. 12. La trasferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la Compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

Art. 13. De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador general de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de 30 días, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Ultramar una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la Gaceta oficial del territorio donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

Art. 14. Tendrán las Compañías el deber de consignar en sus balances el número de las obligaciones que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en Caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 15. Los dividendos de beneficio repartibles se acordarán en junta general de accionistas despues de aprobado por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de utilidades líquidas y recaudadas, previa la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 16. Los reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la Sociedad y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura.

Art. 17. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de Sociedad deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Feliú de Llobregat, de tercera clase, á D. Francisco Alcalde Zabalza, Registrador electo de Allariz, que ocupa el primer lugar en la terna elevada al objeto por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. José Montero y Aróstegui, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de las órdenes de 31 de Agosto de 1874 y 22 de Febrero de 1875 que concedieron un ascenso en el Cuerpo administrativo de la Armada á D. Ignacio Negrin, y denegaron en la via gubernativa las reclamaciones interpuestas por el demandante contra la primera de dichas reclamaciones:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que con Real orden de 28 de Marzo de 1864, se convocó un concurso entre todos los individuos del Cuerpo administrativo de la Armada, para que presentasen obras de determinadas materias, que pudieran servir de texto en la Academia del mismo Cuerpo, ofreciendo al autor de la que mereciese ser declarada de texto la Cruz ú Encomienda de Carlos III, con arreglo al grado que en el Cuerpo gozase, y que adquiriria las condiciones previstas en el art. 26 del reglamento de 17 de Junio de 1863 para ser colocado en las listas de eleccion, premio este último que se hacia extensivo al que obtuviese el accessit:

Que verificado el concurso, la Junta examinadora de las obras presentadas juzgó digna de accessit la que llevaba el título de *Deberes y facultades de todos los funcionarios de la Administracion de Marina*, y declaró que, si su autor se prestaba á hacer en ella algunas ligeras correcciones, podría ser aceptada como texto:

Que abierto el pliego que contenia el nombre del autor, resultó ser este el Subcomisario D. José Montero y Aróstegui, el cual accedió á la invitacion de la Junta, corrigiendo su obra con arreglo á las indicaciones que se le hicieron:

Que por Real orden de 2 de Marzo de 1865 se declaró que D. José Montero estaba comprendido en el párrafo cuarto del art. 26 del reglamento de 17 de Junio de 1863, y por otra Real orden de 17 de Junio de 1865 fué declarada su obra de texto para las Academias del Cuerpo administrativo:

Que no obstante lo dispuesto en la citada Real orden

de 2 de Marzo, continuaron proveyéndose por antigüedad las vacantes que sucesivamente ocurrieron, ascendiendo en su virtud Montero Aróstegui á Comisario de Marina en 18 de Mayo de 1866:

Que en 22 de Octubre de 1869 acudió el reclamante al Almirantazgo exponiendo que, con arreglo á las condiciones del concurso, debió haber ascendido por eleccion en la vacante ocurrida en 13 de Mayo de 1865; pero que no habiéndose formado entonces listas de eleccion, habia llegado por antigüedad á la clase de Comisario, y ya en ella no pudo ser incluido en las listas de eleccion que se formaron en 1868, por no ocupar puesto en la primera mitad de la escala; pero que reuniendo ya esta condicion, publicaba que se le incluyese en aquellas listas y se le diera el primer ascenso que ocurriese en la clase superior inmediata, para cumplir de esa manera con las condiciones del concurso, decidiendo, en cuanto á la Cruz, lo que estimasen justo, si la creian ganada en buena lid:

Que esta instancia fué resuelta en Real orden de 16 de Febrero de 1871, la cual, si bien desestimó lo pedido por Montero Aróstegui, le concedió, como reparacion del perjuicio que habia sufrido, mejora de antigüedad en su clase, considerándole como si hubiera ascendido á ella en la vacante ocurrida en 4 de Octubre de 1865:

Que en 27 de Marzo de 1873 se dispuso que se hiciera una propuesta de ascenso en el Cuerpo administrativo de la Armada, y habiendo de proveerse una plaza de Ordenador de segunda clase, que era de libre provision del Ministro, significó el Negociado como más apto para obtenerla al Comisario de primera clase D. Ignacio Negrin y Nuñez; pero expuso al mismo tiempo que habiendo sido indebidamente retardado el tambien Comisario de primera clase D. German Suances, procedia reparar este perjuicio concediéndole la plaza vacante, y para no lastimar los derechos de Negrin, concederle el empleo superior inmediato con sueldo y sin antigüedad, pero con opcion á la primera vacante que ocurriese:

Que en estos términos se expidió el orden de 31 de Marzo de 1873, en que se concedió el ascenso á D. German Suances, y el empleo de Ordenador con sueldo y sin antigüedad, pero con opcion á la primera vacante, á D. Ignacio Negrin:

Que ocurrido en 24 de Agosto de 1874 el fallecimiento de D. German Suances, se confirió la vacante que este dejaba á D. Ignacio Negrin, por orden de 31 de Agosto de 1874:

Que en el estado general de la Armada correspondiente á 1874, aparece D. José Montero entre los Comisarios de primera clase con el núm. 1.º de la escala y D. Ignacio Negrin con el 13, consignándose en nota, que este último es Ordenador de segunda clase con sueldo y sin antigüedad:

Que en 11 de Marzo de 1875 acudió D. José Montero con una instancia en solicitud de que se le declarase el ascenso á Ordenador de segunda clase con sueldo y con opcion á la primera vacante, y con la antigüedad que le correspondiese entre los ascendidos en 20 de Agosto de 1869; que se le acreditase la diferencia de sueldo entre una y otra categoría, y se le concediera una condecoracion, en equivalencia de la Encomienda de Carlos III, que ya habia obtenido á excitacion del Ministerio de Fomento:

Que pasada esta solicitud á informe del Negociado de Contabilidad y del Consejo Supremo de la Armada, opinaron ambas Corporaciones que no correspondia acceder á las solicitudes del reclamante, porque habian transcurrido todos los plazos en que pudo intentar la reparacion de su derecho lastimado, y se habia reparado este además por la Real orden de 16 de Febrero de 1871:

Que así se acordó en Real orden de 22 de Setiembre de 1875; y

Que por minuta rubricada de la misma fecha se concedió á D. José Montero el empleo de Ordenador de segunda clase con sueldo y sin antigüedad:

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que en 5 de Setiembre del mismo año presentó Don José Montero demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, solicitando que se dejase sin efecto la orden de 31 de Agosto de 1874, y se le repararan los perjuicios que se le habian irrogado, por dejarle de cumplir las promesas contenidas en la convocatoria de concurso:

Que mi Fiscal solicitó que se declarase procedente la via contenciosa, á pesar de las dudas que se le ofrecian sobre si la presentacion de la demanda estaba hecha dentro del plazo legal, y sin perjuicio de impugnarla como presentada extemporáneamente, si asi resultase:

Que declarada procedente la via contenciosa, y puesto de manifiesto al demandante el expediente gubernativo para que ampliase su demanda, solicitó que viniesen varios documentos, y venidos estos, amplió la demanda, haciéndola extensiva á la Real orden de 22 de Setiembre del 75, solicitando que se declarase que D. José Montero debió ascender al empleo de Comisario de primera clase (hoy Ordenador de segunda) en 21 de Agosto de 1869, reconociéndole desde dicha fecha la antigüedad, y abonándole las diferencias de sueldo y agraciándole con una recompensa equivalente á la Encomienda de Carlos III; y cuando á ello no hubiese lugar, que se le declarase indebidamente postergado por el ascenso concedido á D. Ignacio Negrin, y se declarase que debió ascender por antigüedad en Agosto de 1874, colocándole en la escala correspondiente desde aquella fecha, con los abonos de antigüedad y sueldo, fundándose en que, no cumplidas las condiciones del concurso, se causó un perjuicio al demandante, cuya reparacion no pudo solicitarse por causa de la publicacion del reglamento de 1864, y en que el ascenso de Negrin le perjudica en su antigüedad:

Que mi Fiscal solicitó que se absolviese de la demanda á la Administracion, y se confirmase la Real orden impugnada, fundado en que todos los perjuicios que pudieron haberse causado al demandante debieron obtener su reparacion por la via contenciosa, y como han pasado los términos para intentarla, no hay posibilidad de acceder á sus solicitudes:

Visto el art. 26 del reglamento orgánico para el Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Junio de 1873, en el cual, para ser inscrito en la lista de eleccion, se requiere, además de la calificación de muy bueno en todos los conceptos que abraza la hoja de informe, primero, hallarse en la primera mitad de la escala de su clase, habiendo servido tres años en ella; segundo, no haber sido nunca procesado, exceptuando el caso de que la sentencia recaída en el proceso hubiese sido completamente absolutoria, con la circunstancia de no servirle de mancha en su carrera; tercero, no haber resultado en ningun tiempo en desfalco de los caudales ó efectos puestos á su cargo, sin que pueda alegarse por excepcion la circunstancia de haber reintegrado la cantidad malversada; cuarto, haber acreditado oficialmente algun servicio extraordinario en el ejercicio de sus funciones, entre los que pueden contarse los de esta clase prestados en tiempo de guerra, las obras publicadas sobre algun ramo de la Administracion de Marina que hayan sido juzgadas de mérito por el Gobierno, y el haber sido tres años Profesor de las Academias:

Visto el art. 1.º del capítulo 3.º del reglamento de ascensos para el Cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de Marzo de 1871, en el cual se consigna que el ascenso de Comisario de segunda á primera clase será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud, servicios y merecimientos de los interesados. Cuando al procederse á esta eleccion resultasen de los antecedentes que se consulten dos ó más Comisarios de segunda clase con igual aptitud, servicios y merecimientos, la mayor antigüedad en su clase será la que decida el ascenso:

Visto el art. 3.º del mismo capítulo del reglamento, en la forma en que quedó reformado por orden de 10 de Enero de 1873, segun el cual tendrán derecho al ascenso con sueldo y sin antigüedad los que redactasen obras ó Memorias originales sobre materias de contabilidad, cuyos principios aplicados á la gestion económica de la Marina produzcan notables ventajas en el ramo ó parte del sistema á que se refieran:

Visto el decreto del Gobierno de la República de 17 de Junio de 1873, por el cual se deroga el art. 1.º del capítulo 3.º del reglamento de ascensos del Cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de Marzo de 1871, que establece el ascenso por eleccion de Comisario á Ordenador de segunda clase, estableciéndose la eleccion para el de Ordenadores de primera á Intendentes, lo cual se halla en armonia con lo que rige para el Cuerpo general de la Armada:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, por el cual se dispone, que el plazo para la interposicion del recurso contencioso es el de seis meses, contados desde la fecha en que se haya hecho saber en forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:

Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1853, que declara obligatorias para todos los Ministerios, y aplicables á las resoluciones de los mismos, las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que la pretension deducida en primer término por el demandante se dirige sustancialmente á obtener que, con revocacion de la Real orden de 22 de Setiembre de 1875, se retrotraiga á la fecha de 21 de Agosto de 1869 la antigüedad de su actual destino de Ordenador de segunda clase (equivalente en aquel tiempo al de Comisario de primera) con abono de la diferencia de sueldo, y que se le conceda la distincion honorífica que se conceptúe equivalente á la Encomienda de Carlos III, que ya disfruta, todo en virtud del derecho que supone adquirido en el concurso abierto por la Real orden de 28 de Marzo de 1864:

Considerando que esta pretension fué desestimada en todos sus extremos por la Real orden de 16 de Febrero de 1874; la cual, sin embargo, concedió al interesado mejora de antigüedad, señalándole el núm. 4 en el escalafon respectivo, ó sea el lugar que hubiera ocupado, caso de haber obtenido por eleccion, en la vacante de 4 de Octubre de 1863, el ascenso á Comisario de segunda clase, que le tocó por antigüedad en 18 de Mayo del año siguiente; y que esta Real orden notificada en Abril inmediato, no fué objeto de la oportuna reclamacion, y hubo en su virtud de causar estado:

Considerando que la publicacion hecha pocos dias despues, ó sea á 1.º de Marzo de 1874, del nuevo reglamento de ascensos en el Cuerpo administrativo de la Armada, no ha podido coonestar esa aquiescencia de Montero Aróstegui; primero, porque no conteníendose en él nada que concierne á la recompensa honorífica denegada, no ofrecia excusa alguna para dejar de impugnar en éste punto la Real orden; y segundo, porque aun despues de sustituida por el mismo reglamento la eleccion á la antigüedad, como regla general aplicable al ascenso inmediato de los Comisarios de segunda clase, todavia conservó el anterior sistema importantes efectos que, resultando menoscabados para Montero Aróstegui, estuvo en el caso de defender:

Considerando que la solicitud subsidiaria introducida en la demanda se funda en esa misma Real orden de 16 de Febrero y se dirige á colocar á Montero Aróstegui en el lugar del escalafon de Ordenadores de segunda clase, que se concedió á D. Ignacio Negrin, por orden de 31 de Agosto de 1874, y al reintegro además de la diferencia de sueldo correspondiente al tiempo de la postergacion, acerca de cuya solicitud se presenta, en primer término, la cuestion expresamente reservada en el incidente previo de este pleito, relativo á si la demanda ha sido ó no deducida en tiempo hábil:

Considerando que con relacion á la mencionada orden de 31 de Agosto no ofrece esto duda, teniendo en cuenta la fecha en que aquella pudo ser conocida; pero no sucede lo propio respecto de otra orden anterior, ó sea la de 31 de Marzo de 1873, raiz y fundamento de la siguiente, y por la que fué ascendido el mismo Negrin á Ordenador de segunda clase con sueldo y sin antigüedad, pero con opcion á la primera vacante:

Considerando que la publicacion oficial del escalafon en los cuerpos á él sujetos equivale á la notificacion ó promulgacion más bien del acuerdo de la Superioridad, que

fija el puesto y los respectivos derechos de los individuos en él comprendidos, y señala el momento en que comienza el plazo para las reclamaciones á que pueda haber lugar, sin que basten para anticiparlo las noticias confidenciales y más ó menos seguras que cualquiera de los interesados haya podido adquirir:

Considerando que en el escalafon que siguió inmediatamente á la mencionada orden de 31 de Marzo continúa figurando D. Ignacio Negrin en su lugar propio de la clase de Comisarios, y si bien aparece que era ya Ordenador de segunda clase, no consta la opcion que se le habia concedido á la primera vacante, de donde se infiere que á vista de ese documento oficial, pudo y aun debió Montero abstenerse de toda reclamacion contra dicha orden, y que su accion ni nació ni comenzó á correr hasta que, publicado el escalafon del año siguiente, le fué conocida la de 31 de Agosto:

Considerando, bajo otro concepto, que ni en virtud de las disposiciones generales que rigen la Administracion del Estado, ni por la ley de 15 de Diciembre de 1868 sobre ascensos en el Cuerpo de la Armada, ni por los reglamentos de 19 de Julio de 1869 y 1.º de Marzo de 1871, relativos al propio objeto, por lo que respecta al Cuerpo administrativo de Marina, se inviste al Ministro de la facultad de conceder expectativas ó ascensos de futuro, facultad que sobre ser poco conforme á los buenos principios, constituiria una especie de perturbacion de las atribuciones que á cada Ministro competen en su tiempo, para proveer por sí y bajo su responsabilidad las vacantes que ocurran:

Considerando, por tanto, que la mencionada orden de 31 de Marzo de 1873, al declarar en favor de D. Ignacio Negrin la opcion á la primera vacante que ocurriese en la escala de Ordenadores de segunda clase, no pudo concederle sino una mera esperanza, sin perjuicio del derecho más calificado que pudiera oponerse á su logro:

Considerando que el decreto de 17 de Junio del mismo año de 1873, que restableció la regla de la antigüedad para el ascenso de Comisario á Ordenador, en armonia con la ley que rige en el Cuerpo general de la Armada, dejó ineficaz la susodicha opcion ante el derecho perfecto reconocido, en su virtud, al que ocupaba á la sazón el núm. 1.º en la escala respectiva, y, por tanto, á D. José Montero Aróstegui que se hallaba en este caso; de donde se deduce que, sin prescripcion de su derecho, hubiera podido este abstenerse de toda reclamacion contra la orden de 31 de Marzo, aun en el caso de haberle sido legal y suficientemente conocido:

Considerando, segun se infiere de lo dicho, que la orden de 31 de Agosto de 1874 es la única que eficazmente pudo menoscabar, y que en efecto menoscabó los derechos de Montero Aróstegui, por lo cual es procedente y de estimar en este punto su demanda:

Considerando, en cuanto á la diferencia de sueldo por el tiempo que media entre la expresada fecha del 31 de Agosto de 1874, en que Montero Aróstegui debió ascender á Ordenador de segunda clase, y la en que le fué concedido este ascenso, que su abono es una consecuencia del reconocimiento de ese mismo derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado, D. Francisco La Rocha, D. Blas Garcia de Quesada, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio Mena y Zorrilla;

Vengo en declarar que correspondió á D. José Montero Aróstegui, por rigurosa antigüedad, el ascenso á Ordenador de segunda clase del Cuerpo administrativo de la Armada, en la vacante prevista en 31 de Agosto de 1874, cuya antigüedad se le reconoce, con el derecho á percibir la diferencia de los sueldos desde entónces devengados; dejando en su virtud sin efecto la orden reclamada de la expresada fecha, así como la de 22 de Setiembre de 1875, en lo que fuere contraria á las declaraciones precedentes, y confirmando en sus demás extremos, respecto de los cuales se desestima la demanda.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 1.º de Julio último, el día 19 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de los depósitos en ella constituidos en obligaciones de ferro-carriles, comprendidos en las bolas 81 al 90 inclusiva, ó sea en los millares siguientes de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 81, resguardos números 51.001 al 52.000.
- Idem núm. 82, resguardos números 3.001 al 4.000.
- Idem núm. 83, resguardos números 107.001 al 108.000.
- Idem núm. 84, resguardos números 68.001 al 69.000.
- Idem núm. 85, resguardos números 21.001 al 22.000.
- Idem núm. 86, resguardos números 20.001 al 21.000.
- Idem núm. 87, resguardos números 12.001 al 13.000.
- Idem núm. 88, resguardos números 44.001 al 45.000.
- Idem núm. 89, resguardos números 114.001 al 115.000.
- Idem núm. 90, resguardos números 27.001 al 28.000.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 873 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
16.968	100.000	Gerona.
13.078	80.000	Carabanchel.
4.667	40.000	Madrid.
10.700	20.000	Coruña.
8.105	10.000	Málaga.
5.971	3.000	Algeciras.
11.703	3.000	Madrid.
2.498	3.000	Idem.
9.372	3.000	Sevilla.
15.540	3.000	Salamanca.
7.402	3.000	Orense.
9.856	3.000	Madrid.
3.400	3.000	Gijón.
12.366	3.000	Badajoz.
1.409	3.000	Albacete.
15.919	3.000	Madrid.
2.490	3.000	Getafe.
2.573	3.000	Valencia.
5.712	3.000	Badajoz.
14.666	3.000	Murcia.
3.665	3.000	Santander.
11.463	3.000	Barcelona.
2.350	3.000	Alicante.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, ha resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

Idem segundo de id. id.

Doña Asuncion Gonzalez y Mármol, hija de D. Paulino, Capitán del regimiento infanteria de Asturias, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Primer premio de 125 pesetas.

Alfonsa Garrido y Ramirez de Antonio, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Juliana del Amo y Gonzalez de Pio, de id.

Idem tercero de id. id.

Aurora Dominguez y Rodriguez de José, de id.

Idem cuarto de id. id.

María del Carmen Garcia y Gonzalez de José, de id.

Idem quinto de id. id.

Marcela Martinez Moreno, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Agosto de 1878.

Constará de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
4..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
1..... de.....	5.000
36..... de 2.500.....	90.000
1.460..... de 300.....	438.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 3.150 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	6.300
4.800	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996, y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vñia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Hospital, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Mollet á Moyá, provincia de Barcelona.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual (Pesetas). Items include Caldas de Mombuy, Castelltersol, etc.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Caldas de Mombuy y Castelltersol, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción y montaje de los cinco puentes de hierro de Montera, La Parrilla, Serranos, Clariano de Ayelo y Clariano de Emedio, en la carretera de Casas del Campillo á Valencia á Villena, provincia de Valencia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 245.000 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha, saca á oposición ocho plazas de Topógrafos de la clase de terceros, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que existen vacantes en el cuerpo de Topógrafos, y las que puedan resultar de igual clase hasta el día en que se haga la calificación definitiva de los ejercicios de oposición, que habrán de tener lugar con arreglo á la instrucción y programas aprobados por la misma Real orden, y que á continuación se insertan.

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Director general, Carlos Ibañez.

Instrucción sobre el modo y forma con que han de verificarse los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Topógrafos terceros vacantes en el Cuerpo de este nombre.

Artículo 1.º Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán que reúnen las circunstancias siguientes:

1. Ser español. 2. Haber cumplido la edad de 18 años ántes del día en que den principio los ejercicios.

3. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos. Las dos primeras circunstancias se justificarán con la partida de bautismo, y la última por medio de una certificación de la Autoridad competente del punto en que resida el interesado.

Art. 2.º Las instancias documentadas se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico hasta el día 30 de Octubre del corriente año, á las cinco de la tarde; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna que se presente pasado este plazo, como tampoco las que carezcan de los documentos ántes citados.

Art. 3.º El día 2 de Noviembre, á las doce de la mañana, sufrirán los opositores un reconocimiento de robustez física por un Facultativo nombrado por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los opositores que no se hayan presentado á este reconocimiento ántes de dar principio el sorteo de que se trata en el artículo 4.º, ó que no resulten útiles en el momento del reconocimiento, no podrán tomar parte en los ejercicios de oposición.

Art. 4.º Terminado el reconocimiento físico de los aspirantes presentes al acto, se verificará un sorteo entre los que hayan sido declarados útiles, el cual determinará el orden en que deben verificar los ejercicios.

Art. 5.º Los exámenes de oposición se verificarán precisamente por materias y en el orden siguiente:

- 1. Aritmética. 2. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado. 3. Geometría plana. 4. Elementos de topografía. 5. Gramática castellana. 6. Escritura. 7. Dibujo lineal y topográfico.

Los opositores cuidarán de llevar consigo los útiles necesarios para la escritura y el dibujo. Las calificaciones se harán por ejercicios ó grupos de materias detalladas en el adjunto programa.

Art. 6.º Cada opositor sacará á la suerte una bola numerada de cada una de las materias: leerá en alta voz la parte que á dicho número corresponda en el programa, concediéndosele quince minutos para disponerse y otros quince para contestar á las preguntas contenidas en ella.

Art. 7.º El opositor que no fuere aprobado en uno de los ejercicios no podrá pasar al siguiente.

Art. 8.º El opositor que no se presente á verificar un examen en el día para que fuere citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté constituido, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, cualquiera que sea la causa que alegue. Asimismo lo perderá el que habiéndose presentado no verifique ó no termine el examen, aunque alegue enfermedad ó otros motivos.

Tanto las citaciones como todos los anuncios que puedan interesar á los opositores se fijarán en un cuadro colocado en el vestibulo del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 9.º Los ejercicios se verificarán públicamente á presencia de todos los individuos del Tribunal, excepto en los de Escritura y Dibujo que serán presididos por uno ó más Vocales por delegación del Tribunal. Si alguno de los individuos del Tribunal no pudiese asistir algun día á los ejercicios de oposición no exceptuados en el párrafo anterior, no podrá tomar parte en la calificación definitiva de los opositores.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación que comprenda un número igual al de vacantes, ó menor que este si no fuere posible completarle con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura, y por el mismo orden en que fueren clasificados. El Tribunal elevará á la Dirección general del ramo la correspondiente propuesta con arreglo á la relación formada.

Art. 11. Los que obtuviesen plaza serán nombrados Topógrafos terceros, con el sueldo anual de 1.500 pesetas; en cuya situación verificarán una práctica de tres meses, al cabo de los cuales, previo el informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus trabajos. Esta censura determinará la calificación definitiva y el orden numérico en que deberán figurar en el escalafón.

Si algun individuo del Tribunal se imposibilita para la segunda calificación, será sustituido en la forma que indica el art. 31 del reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 12. Los opositores que ingresen en el cuerpo de Topógrafos gozarán de todas las preeminencias y derechos que les concede el reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico; asimismo quedan sujetos á los deberes y reglas establecidos en él.

PROGRAMA

DE LOS EJERCICIOS DE OPPOSICION Á LAS PLAZAS DE TOPÓGRAFOS TERCEROS DEL CUERPO DE TOPÓGRAFOS.

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética.

- 1. Definición é ideas generales.—Numeración. 2. Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros. 3. Divisibilidad.—Números primos. 4. Máximo común divisor.—Mínimo común múltiplo. 5. Fracciones ordinarias.—Sus propiedades.—Suma, resta, multiplicación y división de fracciones. 6. Fracciones decimales.—Propiedades.—Suma, resta, multiplicación y división de las mismas. 7. Conversiones de fracciones ordinarias á decimales y viceversa. 8. Números complejos.—Operaciones con los mismos. 9. Raíz cuadrada de números enteros, fraccionarios y decimales. 10. Razones y proporciones. 11. Sistema métrico y su relación con las unidades de medidas más usuales. 12. Regla de tres simple y compuesta.

Estas materias se exigirán con la extensión con que las trata el Sr. Cortázar.

Algebra.

- 1. Definición é ideas generales.—Cantidades negativas. 2. Adición, sustracción y multiplicación de cantidades algebraicas. 3. División de cantidades algebraicas.

- 4. Fracciones algebraicas.—Exponentes negativos. 5. Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.—Plantamiento y resolución de las mismas. 6. Resolución de varias ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Método de eliminación, de sustitución, igualdad y reducción.

Estas materias se exigirán con la extensión con que las trata el Sr. Cortázar.

SEGUNDO EJERCICIO.

Geometría.

- 1. Nociones preliminares referentes al punto, líneas, superficies y cuerpos.—Medida de las líneas rectas. 2. Angulos.—Rectas perpendiculares y oblicuas. 3. Teoría de las paralelas.—Trasversales. 4. Circunferencia de círculo.—Rectas en el círculo.—Sus propiedades. 5. Interseccion y contacto de circunferencias.—Medida de los angulos. 6. Triangulos.—Sus propiedades y condiciones de igualdad. 7. Cuadrilateros.—Sus propiedades y condiciones de igualdad. 8. Poligonos.—Sus propiedades y condiciones de igualdad. 9. Líneas proporcionales. 10. Semejanzas de triangulos y de poligonos. 11. Areas.—Area del triangulo y sus diferentes expresiones. 12. Areas de los poligonos.—Areas del círculo, del sector y del segmento. 13. Comparacion de áreas y transformacion de figuras en otras equivalentes.

Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en la obra del Sr. Cortázar.

Topografía.

- 1. Ideas generales.—Definición y objeto de la Topografía, su division en planimetría y nivelación.—Banderolas, jalones, cadenas, cintas metálicas, rodetes y tripodes. 2. Alineaciones.—Medición de distancias con la cinta.—Problemas que se pueden resolver por medio de alineaciones. 3. Estadia.—Descripción, uso y aplicaciones.—Escala y transportadores.—Su uso. 4. Escuadras.—Uso, comprobaciones y correcciones.—Problemas que se pueden resolver con este instrumento. 5. Pantómetra.—Uso, comprobaciones y correcciones.—Nomenclatura.—Problemas que se pueden resolver con la pantómetra. 6. Brújula.—Uso, comprobaciones y correcciones.—Problemas que se pueden resolver con este instrumento. 7. Levantamiento de planos por medio de alineaciones.—Levantamiento de planos con la escuadra.—Cróquis y desarrollo del trabajo en gabinete. 8. Levantamiento de planos con la brújula y con la pantómetra.—Registros de campo y desarrollo del trabajo en gabinete. 9. Parcelario rústico y urbano.—Diferentes maneras de ejecutarlo. 10. Nivelación.—Nociones elementales.—Superficies de nivel.—Cotas.—Nivelación simple y compuesta.—Determinación de las cotas. 11. Nivel de perpendicular.—Nivel de agua.—Descripción, uso, comprobaciones y correcciones de estos niveles. 12. Nivel de aire con antea.—Descripción, uso, comprobaciones y correcciones.—Mires. 13. Determinación y trazado de las curvas de nivel. 14. Deslindes de terrenos.—Sustitución de linderos curvos por rectos, sin alterar las superficies de los colindantes. 15. Cálculo de superficies.—División de terrenos en partes iguales ó proporcionales. 16. Copia y reducción de planos.—Compás de proporciones.—Pantógrafo.—Su descripción, uso, comprobaciones y correcciones.

Esta materia se exigirá con la extensión con que se trata en las obras de los Sres. Giol y Soldevilla.

TERCER EJERCICIO.

Gramática castellana y escritura.

El examen de Gramática castellana consistirá en el análisis del trozo que el Tribunal designe.

El de escritura en la copia al dictado, por todos los opositores, del trozo que el Vocal nombrado al efecto por el Tribunal designe. En este examen se comprende también el de Ortografía.

Dibujo.

El examen de Dibujo consistirá en la copia, á presencia del Vocal designado, del trozo ó trozos del dibujo topográfico que señale el Tribunal, y en escribir con letra italiana las palabras que se dicten.

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Director general, Carlos Ibañez.—Aprobado por S. M.—C. TORRENO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intendencia militar de Cataluña.

El Intendente militar del Ejército y distrito de Cataluña hace saber que debiendo procederse á contratar por el término de un año el servicio de subsistencia en la villa de Agramunt, provincia de Lérida, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar en esta Intendencia, y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de Lérida, el día 23 del actual, á las once de su mañana, en cuyas dependencias se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios límites que han de servir de base en dicho acto. Las personas que gusten interesarse en esta subasta deben presentar sus proposiciones arregladas al modelo que se estampa al pie del pliego de condiciones extendidas en papel del sello 41.º, y además el del impuesto de guerra, siendo así mismo requisito indispensable acompañar á ellas el talón que acredite el depósito del 5 por 100 del importe del servicio que se contrata, ascendente á 705 pesetas.

Barcelona 14 de Agosto de 1878.—Ramon Irazzo.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que debiendo procederse á contratar el suministro de utensilios á las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la ciudad de Pontevedra por término de dos años, que empazarán á contarse desde 1.º de Octubre próximo y terminarán en fin de Setiembre de 1880, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que deberá tener lugar simultáneamente en la Intendencia militar de este distrito y en la Comisaría de Guerra de dicho punto el día 12 de Setiembre próximo,

á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en las expresadas oficinas todos los días no feriados.
Las proposiciones deberán hacerse con estricta sujecion al modelo que se estampa al pié de este anuncio, en papel del sello 11.º, y acompañadas del talon de depósito de 230 pesetas necesarias para tomar parte en la subasta.
Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.
Coruña 12 de Agosto de 1878.—José M. Rojo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta, número....., enterado del pliego de condiciones y precios límites, bajo los que se saca á subasta el servicio de utensilios por el término de dos años á las tropas estantes y transeuntes en la ciudad de Pontevedra, se compromete á hacerse cargo de dicho servicio, á los precios siguientes:

	Pesetas.
Por cada litro de aceite.....	»
Por cada quintal métrico de leña.....	»
Por cada kilogramo de carbon.....	»
Por el suministro de una á 50 camas..	»
Desde 51 á 100.....	»
Desde 101 á 200.....	»
Desde 201 á 300.....	»
Desde 301 en adelante.....	»

Y á fin de que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento de depósito y cédula personal exigida.
(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Debiendo celebrarse el día 26 del mes actual pública subasta ante la referida Corporacion con el fin de enajenar 2752 kilogramos de hierro viejo procedente del desbarate de carruajes, montajes y otras piezas, por autorizacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, fecha 27 de Mayo próximo pasado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del mencionado día en el despacho del Sr. Director-Presidente del Tribunal, que se constituirá 40 minutos ántes de dicha hora para recibir las proposiciones que se presenten, las cuales han de sujetarse al modelo, precio límite y demás condiciones del pliego que ha de regir en dicho acto, y se hallará de manifiesto con el metal de referencia todos los días laborables, de once á cuatro de la tarde, en las oficinas de esta Maestranza.

Sevilla 1.º de Agosto de 1878.—El Oficial primero, Secretario, Antonio Clarós.—V.º B.º.—El Coronel, Director, Manuel de Silva.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Agosto.

Núm.	Nombre
222	Amalia Etchesopar.—San Sebastian.
223	Antonio Valbuena.—Pedros del R.
224	Antonio Beltran.—Mojacar.
225	Cármén Oltra.—Játiva.
226	Cándido Figueredo.—Irún.
227	Cármén Trujillo.—Panticosa.
228	Clara Calvo.—Vallecas.
229	Carlota Prieto.—Anchuelo.
230	Dionisio García.—Linares.
231	Diego Rodríguez.—Tobarra.
232	Enrique de la Pedruca.—Huete.
233	Escolástica Jedre.—Archilla.
234	Emilio Muñoz.—Rozas de Puerto-Real.
235	Elena R. de Rodríguez.—Cartagena.
236	Enrique H. Solás.—Toledo.
237	Emilio Martín.—T. de la Reina.
238	Felipe Sánchez.—Albacete.
239	Isabel Díaz.—Ollería.
240	Juana Ruiz.—Cartagena.
241	José Rodríguez.—Cañizares.
242	Juana P. Bermejo.—Torresandino.
243	José Paya.—Elda.
244	José Ramon.—Furco.
245	Jovino Azores.—San Sebastian.
246	Manuel Bustamante.—Málaga.
247	Manuel Robles.—Alicante.
248	Manuela Dominguez.—Valencia.
249	Manuel Jimenez.—Aldeaneco.
250	Manuel Prieto.—Valladolid.
251	Manuel Rodriguez.—Cartagena.
252	Pascuala Sanchez.—Palencia.
253	Pilar Hernandez.—Guadalajara.
254	Primitiva Ochoa.—Vallecas.
255	Pedro Guía.—Ciudad-Real.
256	Rosa Fayos.—Bobaste.
257	Roque de Gregorio.—Guadalajara.
258	Ramona Alvarez.—Furela.
259	Salvador Ramentol.—Barcelona.
260	Santiago Fernandez.—Santander.
261	Santiago Nieto.—Avilés.
262	Simona Torrijon.—Valdemoro.
263	Teresa Rodriguez.—Tobarra.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de la Excmo. Corporacion municipal tendrá efecto el día 30 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana de las obras necesarias para recrecer el muro de cerramiento del paseo de San Vicente, contiguo á la fachada Norte de las Reales Caballerizas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaria.—5.ª Seccion.

TARIFA DE LOS ARBITRIOS QUE SE RECAUDAN POR LA MISMA Y QUE HAN DE REGIR DURANTE EL EJERCICIO DE 1878-79.

Bancas.

Por cada banca de las llamadas de ribera: 2 mrs. diarios.
Por id. id. por las de toldillo: 1 id. id.

Baños.

Satisfarán el 25 por 100 de las cuotas que pagan al Tesoro.

Tira de Cuerdas.

Por cada tira de cuerda..... 50

Licencias de construccion.

	Ptas.	Cénts.
Primera zona. Primer orden.....	250	
Segundo id.....	236	
Tercer id.....	217	
Cuarto id.....	200	
Segunda zona. Primer orden.....	183	
Segundo id.....	167	
Tercer id.....	150	
Cuarto id.....	133	
Tercera zona. Primer orden.....	117	
Segundo id.....	100	
Tercer id.....	83	
Cuarto id.....	67	
Cuarta zona. (Ensanche).....	50	
Licencias para ejecucion de obras y otras de cualquier género para carbonerías, apertura de boticas nuevas, etc.....	40	50

Fontanería y alcantarillas.

1.º Por cada licencia para limpiar los gruesos de las atarjeas de una casa sin sacarlos á la via pública.....	40
2.º Por id. para verter por la noche en los absorbaderos inmediatos aguas fecales procedentes de la limpieza de atarjeas ó pozos negros.....	25
3.º Por id. para extraer los gruesos de los pozos de aguas inmundas envolviéndolos en escombros y conduciénd. los al campo....	25
4.º Por id. para separar las atarjeas de los edificios de Madrid y su zona de ensanche....	40
5.º Por id. para abrir calas y reparar cañerías que conduzcan aguas de la villa, de Lozoya ó viajes particulares.....	15
6.º Por id. para apertura de zanjas ó colocacion de cañerías, llaves de aforo ó de paso para aguas de la villa, de Lozoya ó viajes particulares.....	20
7.º Por id. para apertura de norias ó pozos de aguas claras ó sucias.....	25
8.º Por id. para acometer aguas sucias ó limpias á la alcantarilla general.....	50
9.º Por id. para acometer aguas pluviales procedentes de casas particulares á los absorbaderos ó pozos de bajada y testero.....	50
10.º Por id. para ejecutar obras no comprendidas en la tarifa correspondiente y que tengan por objeto la seguridad, comodidad ó la práctica de reconocimientos sospechosos, de ruidos ó hundimientos, bajando acompañado de la vigilancia.....	20
11.º Por cada vez que se exija ó necesite que la vigilancia subterránea acompañe á las atarjeas ó alcantarillas á los trabajadores particulares ó á los vecinos.....	8
12.º Por cada reconocimiento que se practique á instancia de parte en las alcantarillas públicas ó atarjeas particulares.....	40
13.º Por cada licencia anual para vigilar particularmente atarjeas de edificios del Estado, provincia ó particulares.....	50
14.º Por cada servicio que presten los operarios de la villa á la administracion de justicia..	25
15.º Por cada desagüe que á instancia de parte se ejecute por los operarios de la villa en sótanos ó plantas bajas de las casas particulares.....	25
16.º Por cada real fontanero de los viajes de la villa, que se suministre en arrendamiento á los particulares, pagarán al año.....	375
17.º Por el aprovechamiento del sobrante de aguas de cada fuente que se utilice por particulares, pagarán al año.....	50 á 400
18.º Por cada fanega de tierra de estatal y marco de Madrid que se riegue con aguas procedentes de las alcantarillas públicas.....	25
19.º Por la extraccion de cada objeto que á petición de parte se saque de las alcantarillas públicas, absorbaderos, pozos de bajada, testeros ó atarjeas particulares.....	2 á 8
20.º Por la extraccion de cada objeto que á petición de parte se saque de las minas de fontanería.....	1 á 8
21.º Por cada licencia que se solicite para obras y servicios nuevos no expresados en la tarifa, pagarán á juicio de la Comisaría del ramo.....	10 á 400

NOTA. Cuando á juicio de la Comisaría del ramo el valor ó la importancia material del objeto extraido de las obras de fontanería ó alcantarillas no permita aplicarla la cantidad mínima asignada en los números 19 y 20 de esta tarifa, el servicio se abonará en sellos municipales, no pudiendo exigirse en ningun caso más de tres sellos ni menos de uno por el servicio de extraccion.

OTRA. Cuando los particulares en vez de exigir el servicio que soliciten directamente de la Comisaría de fontanería ó alcantarillas lo verifiquen por medio de los Sres. Tenientes de Alcalde, Comisarios de los ramos, Sres. Regidores ó Autoridades civiles ó militares, satisfarán asimismo las cantidades que respectivamente marca la tarifa al servicio prestado.

Certificaciones.

	Pesetas.
Por cada una de las que se expidan á instancia de parte.....	450

Puestos en la via pública.

Dichos puestos, según la licencia de su concesion, podrán ser fijos, de primeras horas, de temporada y ambulantes, y pagarán los comprendidos en las dos primeras clases sin distincion de los artículos que en ellos se expendan, en la proporcion siguiente:
Por cada 2'33 metros cuadrados, equivalente á 30 pies cuadrados:

	Cuota anual.
	Pesetas.
En las calles de la primera zona.....	60
En las idem de id. de segunda.....	50
En las idem de id. de tercera.....	40
En las idem de id. de cuarta.....	20

Puestos de temporada.

Los de esta clase, sin distincion del artículo de venta, pagarán por un mes ó fraccion de él y una superficie de 2'33 metros, equivalente á 30 pies cuadrados:

	Pesetas.
En la primera zona.....	6
En la segunda.....	5
En la tercera.....	4
En la cuarta.....	2

Puestos de agua.

Los cuatro primeros del Salon del Prado, cerca de la calle de Alcalá, y los dos últimos, cerca de la Carrera de San Jerónimo, pagarán anualmente..... 30
Los demás del Salon del Prado, Recoletos, Fuente Castellana y Plaza de Oriente..... 50
En los demás paseos públicos..... 40
Los demás de esta clase limitados á vasera y botijo, en la proporcion siguiente:

	Pesetas.
En la primera zona.....	30
En la segunda.....	25
En la tercera.....	20
En la cuarta.....	10

Puestos de Navidad.

Un puesto, con arreglo al plano, en la Plaza Mayor, calles de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Zaragoza y plaza de Santa Cruz..... 15
Un puesto en la calle de Toledo hasta la de los Estudios..... 10
Un puesto en cualquier otro punto de la poblacion, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época al frente de las tiendas..... 5
Las manadas de pavos en Puerta Cerrada, calle de Cuchilleros, y las que ambulantemente recorren la poblacion para su venta..... 15

Puestos de la feria.

Por un puesto con arreglo al plano, cuota por la temporada..... 10
Por medio puesto ó ambulante en la misma id... 5

Puestos de Carnaval y verbenas.

Por ocupacion de un terreno de 2'33 metros, equivalentes á 30 pies cuadrados, cuota por la temporada..... 4
Por id. id. 1'16 metro, equivalentes á 15 pies id. ó ambulante id..... 2

Romería de San Isidro ó otra fiesta de carácter análogo en terreno de propiedad particular.

Licencia para un puesto con arreglo al art. 23 de las Ordenanzas de policia urbana en cajon, tienda de campaña, cubierto ó tinglado, cuota por la temporada..... 10
Idem para id. id. sin las indicaciones antedichas, incluso los ambulantes..... 5

Cajones en las plazuelas.

Por la ocupacion de un terreno de 4'96 metros, equivalentes á 64 pies cuadrados, pagarán anualmente, los de esquina..... 125
Los de centro..... 100

Columpios, juegos de caballos, bolos, rayuela, tejo, y otros análogos.

La concesion de estas licencias sólo podrá hacerse para la zona extrema, y pagarán anualmente por cada un pié superficial ocupado, comprendiéndose el todo del terreno que abraza la oscilacion de los columpios, tiros de ballesta, gallos, etc..... 0'06

Vendedores ambulantes.

Los de mercancías trasladadas á mano, cuota anual..... 40
Los de id. id. en caballería mayor, por cada una..... 100
Los de id. id. con menor..... 70
Los vendedores de específicos y los sacamuelas pagarán por trimestres la cuota anual de..... 250

Puestos en la Rivera de Curtidores.

Los puestos del Rastro se dividirán en dos zonas, con arreglo al plan formado en 17 de Diciembre de 1875 por el Arquitecto municipal de la quinta seccion, y satisfarán las cuotas siguientes:

	Pesetas.
Primera zona. Puesto de primera clase, cuota anual.....	90
Idem de segunda id., id. id.....	50
Idem de tercera id., id. id.....	36
Segunda zona. Puestos de primera clase, cuota anual.....	70
Idem de segunda id., id. id.....	36
Idem de tercera id., id. id.....	18

COCHES DE PLAZA.

Satisfarán mensualmente las cuotas que siguen:

	40 pesetas.
Puerta del Sol.	Calle del Caballero de Gracia. Idem del Desengaño (entrada). Idem de Toledo (San Isidro). Idem del Prado. Plaza de Santa Cruz. Idem del Progreso. Idem de Puerta de Moros. Idem de la Cebada. Idem Mayor. Postigo de San Martin.
	750 pesetas.
Calle de Carretas. Idem de Preciados. Idem de la Montera. Idem de Alcalá (Historia). Idem de id. (San José). Idem de las Infantas. Idem de Atocha (Banco). Idem del Desengaño (San Martin). Idem de Hortaleza (San Anton). Idem de Fuencarral (Hospicio). Idem de Fuencarral (Entrada). Idem de San Bernardo (Luna). Idem de Preciados. Idem de Jacometrezo (Hita). Idem de Peligros (Fornos). Idem Mayor (entrada). Idem Mayor (Platerías). Idem del Arrenal (San Ginés). Carrera de San Jerónimo (Italianos). Idem id. (Córtes). Plaza de Santa Ana. Idem de Anton Martin. Idem de Bilbao. Idem de Santo Domingo.	
	5 pesetas.
	Calle del Barquillo (Salesas). Idem de San Bernardo (Monserat). Idem de Santa Isabel. Idem de Bailén. Idem de Olózaga. Idem de Ferraz. Idem de Toledo (Fuentecilla). Idem de Lavapiés (San Carlos). Idem del Ave-Maria. Idem de Trajineros (Greda). Idem del Limon. Idem de Embajadores. Idem de la Madera. Idem de los Santos. Idem de Segovia. Plaza de la Encarnacion. Idem de Capuchinos. Glorieta de Bilbao. Idem de Quevedo. Paseo de Recoletos (Almirante). Ronda de Santa Bárbara (Plazuela de Colon).
	1250 pesetas.
Calle de Jacometrezo (Moriana). Idem de Atocha (San Sebastian). Idem Mayor (Consejos). Idem de la Corredera Baja (Refugio). Idem de Alcalá (Cibeles). Idem del Pez (Cruz Verde). Plaza del Rey. Idem del Angel. Idem de Puerta Cerrada. Idem de la Villa. Idem de Matute. Idem de Isabel II.	

Toda trasmision ó permuta de licencia satisfará á los fondos municipales 3 pesetas por cada una que tenga de asignacion mensual la parada, exceptuándose de este pago cuando sea por herencia de padre á hijos ó de marido á mujer. El pago de las cuotas mensuales se verificará en los 15 primeros dias de cada mes, y si por cualquiera causa no se efectuara se podrá hacer hasta fin del mismo, satisfaciendo como recargo por su morosidad 250 pesetas por coche.

Carruajes á la calesera.

Tartanas, 25 pesetas anuales pagadas por semestres. Carretelas, 60 pesetas anuales pagadas por trimestres. Omnibus, breks, jardineras y demás que se destinen á servicios generales, una peseta al mes por asiento.

Todos los carruajes que hagan servicio especial ó fijo y periódico y que puedan concurrir á romerías, 2 pesetas por asiento al mes. Los derechos de situado se satisfarán por adelantado: los que no verifiquen el pago en los 15 primeros dias del mes abonarán 250 pesetas por cada carruaje en concepto de recargo por su morosidad.

	Pesetas.
Espectáculos en la via pública.	
Para espectáculos utilizando animales, pagarán por un mes ó fraccion de él.....	40
Expositores de pájaros ó animales domesticados y cosmoramas en sitio indeterminado de la poblacion y sus afueras, idem id.....	5
Para músicos y cantantes, comprendiendo á los que tocan organillos, excepto los ciegos ó inútiles siempre que obtengan permiso especial....	5
Idem de cualquiera otra clase que pueda solicitarse no prevista, idem id.....	5

CARROS DE TRANSPORTE.

Primera clase.—*Sesenta pesetas anuales pagadas por semestres.* Camiones, carros de mudanzas y demás de igual volumen y proporciones.

Segunda clase.—*Treinta pesetas anuales.*

Los que para su servicio tienen los fabricantes, almacenas, comerciantes y toda clase de particulares.

Tercera clase.—*Cinco pesetas anuales.*

Los que se destinen al alquiler público sin reunir las condiciones exigidas para los de primera clase.

Cuarta clase.—*Dos pesetas 50 céntimos anuales.*

Toda clase de carritos de mano.

	Cuota anual.
	Pesetas.
{CARRUAJES DE LUJO Y CABALLERÍAS.	
Carruajes de particulares.	
Por uno de una caballería, ó sea medio tronco de ganado caballar ó mular.....	300
Por un tronco id. id.....	500
Por cada medio tronco se agregará á esta cuota 250 pesetas, y por cada tronco 500 pesetas anuales.	

De alquiladores de carruajes de lujo.

Por cada tronco de ganado caballar ó mular.... 48750
Por cada medio tronco se agregará á esta cuota 9375 pesetas, y por cada tronco 48750 pesetas anuales.

De particulares, corporaciones ó alquiladores destinados al servicio funerario.

Por cada tronco de ganado caballar ó mular, cuota anual.....	500
Por cada medio tronco se agregará á esta cuota 250 pesetas anuales, y por cada tronco 500 pesetas.	
Los tratantes en ganados y los tahoneros pagarán por este arbitrio el 25 por 100 de las cuotas que pagan al Tesoro.	
El ganado caballar de silla pagará por cabeza la cuota anual de.....	60
El id. mular.....	20

Se exceptúan de este arbitrio las caballerías que los labradores tengan precisamente dedicadas á esta industria, las de los ganados, autorizados con patente, las que los mismos tengan para el desbrave, las de carruajes de plaza y á la calesera y las de los carros de transporte; debiendo sin embargo satisfacer los interesados la cuota correspondiente por el ganado que tengan para su uso personal.

Canalones.

Por cada canalon, cuota anual.....	30
------------------------------------	----

Vallas.

Por cada un pié superficial ó su equivalencia 0'28 centímetros en la primera zona, pagarán al mes.....	0'40
Idem id. en la segunda zona.....	0'08
Idem id. en la tercera id.....	0'06
Idem id. en la cuarta id.....	0'04

Puntales.

Por cada puntal para planta baja ó principal de las fincas situadas en la primera zona, pagarán mensualmente.....	30
Idem id. la segunda zona.....	20
Idem id. la tercera id.....	15
Idem id. la cuarta id.....	10

Si en cualquiera de estas zonas hubieran de servir los puntales para el apeo de pisos segundo, tercero, etc., satisfarán en este caso un tanto mas de lo marcado anteriormente por cada puntal y zona.

Arbitrio del timbre y sello municipal.

Timbre de 25 céntimos de peseta. A instancias, solicitudes, exposiciones, certificaciones de obras, de cumplimiento de contrato y de cualquiera otra clase; cuentas de particulares, licencias, renovaciones, papeletas de Escuelas, volantes de Alcaldías de barrio, partes de obras y de baja en las matriculas de arbitrios é impuestos.

Sello de 25 céntimos de peseta.

A las actas de aprehensiones y volantes de la Administracion de consumos, altas y bajas de ganados en el mercado municipal para el percibo mensual de las cantidades consignadas en nómina para los empleados municipales, cualquiera que sea su haber, y á los libramientos que excedan de 25 pesetas.

Sello de una peseta.

A nombramientos de serenos de villa y de comercio, guardas jurados, Médicos supernumerarios de Beneficencia y demás empleados del Ayuntamiento, cuyo haber no llegue á 4.000 pesetas anuales.

Sello de doble valor del que se satisface á la Hacienda con arreglo á la ley.

A los títulos y sus copias de los empleados municipales cuyo sueldo llegue ó exceda de 4.000 pesetas anuales.

Sellos para los recibos de los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas.

Los recibos de los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas que se consignen en la Depositaria de esta villa en metálico ó en papel de deudas municipales llevarán un sello de 2 pesetas cuando no excedan de 4.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante un sello de 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fraccion de esta suma.

NOTAS. 1.º Los sellos que se citan en esta tarifa se expendrán al público en la quinta seccion de la Secretaria.

2.º El timbre municipal se estampará y cobrará en el registro general de la misma.

3.º No se dará curso ni surtirán efecto alguno los documentos que estando sujetos al arbitrio de que trata esta tarifa no lleven el sello ó timbre correspondiente, siendo responsables directamente por su negligencia los empleados que falten á este precepto, quedando obligados á satisfacer el tanto que se haya dejado de abonar.

Espectáculos públicos.

Los empresarios de teatros, circos, plaza de toros, conciertos, jardines de recreo, bailes ó cualquier otro espectáculo ó diversion pública pagarán el 25 por 100 de la cuota que satisfagan al Tesoro público además del general que grava sobre la contribucion industrial para gastos municipales, por cuya exaccion está autorizado el Excmo. Ayuntamiento por Real orden fecha 29 de Julio próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Agosto de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sandalio Cuervo Lopez, de oficio relojero, soltero, que ha estado establecido en esta ciudad, de la que se ha ausentado el mes de Mayo último, sin que se sepa su actual paradero, para que en término preciso de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar la declaracion que está acordado recibirle en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por atribuirle el delito de estafa de varios relojes; apercibido que de no presen-

tarse dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 11 de Julio de 1878.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Angel Laguna Fernandez, natural y vecino que fué de esta ciudad, de 14 años de edad, soltero, que parece sentó plaza para el Ejército de Cuba, en donde no ha sido hallado y se ignora su actual paradero, para que en el término preciso de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á pagar la multa de 40 pesetas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por lesiones á Eustaquio del Moral, ó sufrir la prision subsidiaria correspondiente, ó manifieste al mismo donde se halla para poder cumplir dicha sentencia.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Julio de 1878.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Alhama.

D. Fernando Saborido y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion del hurto de caballerías de la propiedad de D. Juan de Raya Tresecastro, se ha acordado la busca de las mismas, así como la captura de las personas en cuyo poder se encuentren; para lo cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes de policia judicial que supieren el paradero de las dichas caballerías procedan á su busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolo todo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Alhama á 11 de Julio de 1878.—Francisco Saborido.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

Señas de las caballerías.

Un mulo llamado Gallardo, color rojo claro, cerrado, de nueve á diez años, con la marca, sin hierro, con un lunar blanco del tamaño de una peseta en la nalga izquierda, el corvejon derecho un poco abultado, y en la parte más alta del lomo, cerca de la culata, un lobanillo del tamaño de una nuez, herrado de los cuatro piés.

Otro mulo llamado Voluntario, entrado en seis años, de seis cuartas y media poco más de alzada, pelo negro, herrado del hocico con A, con algunas pintas blancas en la nalga derecha, tambien herrado de los cuatro piés.

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á José Martin Gonzalez, vecino de Almonaster, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado á cumplir la condena que se le ha impuesto en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 11 de Julio de 1878.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., José María Lopez.

Baltanás.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto requisitorio y en su virtud se cita, llama y emplaza á German Pereda, natural de Herrera Valdecañas y vecino de Villaviudas, á fin de que en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que este dicho edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle la declaracion que tengo acordada en la causa eriminal pendiente contra él sobre lesiones menos graves inferidas en la cabeza á su mujer Teresa Cuervo Rodriguez en la tarde del 23 de Junio último; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; requiriendo á todos los Sres. Jueces de la Nacion y demás dependientes de la policia judicial con objeto de que procedan á la busca y captura del relacionado German, y caso de ser hallado acuerden con su conduccion con las seguridades conducentes á disposicion de este referido Juzgado; pues así lo tengo acordado por auto de hoy en la insinuada causa, sirviendo de gobierno que el reiterado German es de edad de 29 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba poblada y color moreno; vestido con pantalon y chaleco de paño de corte, color verdo, aquel con franja negra, chaqueta de paño rojo basto color más claro que el pantalon, botines nuevos de becerro negro y sombrero negro bastante usado.

Baltanás 10 de Julio de 1878.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S., Isidro Rodriguez.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

En virtud del presente y en méritos de la causa criminal que se instruye sobre allanamiento de morada contra Antonio Abadía y Gabriel se llama al querellante Pedro Borrás y Arbó, vecino que fué de Gracia, y habitaba en la calle de Quevedo, núm. 24 primero, casado, jornalero, de mayor edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á las diez de su mañana, á prestar declaracion en la

mencionada causa; bajo apercibimiento en otro caso de que le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Barcelona 8 de Julio de 1878.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Vicente Teixidó.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto llamo y emplazo á José Bahí y Capdevila, de 31 años de edad, soltero, natural de Nimes, Francia, tintorero, vecino que fué de Gracia, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, siguientes á la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta capital á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificación de productos químicos; apercibido de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Julio de 1878.—Antonio María de Pineda.—Por disposición del Sr. Juez, y ocupacion de Don Ventura Utrillo, Francisco Maspons y Labrós.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Federico Gravulosa y Capdevila, dependiente de comercio, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 15 días, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, de esta ciudad, á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa en perjuicio de D. Ramon Cuyás; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que si fuere habido el expresado Federico Gravulosa, le capturen y pongan en las cárceles de esta ciudad á disposicion del que provee. Sus señas personales son: estatura altas edad 40 años, pelo castaño claro, barba poca, color sano.

Dado en Barcelona á 12 de Julio de 1878.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente y en méritos de una carta-orden de la Sala primera de esta Audiencia territorial dimanada de los autos que la Sociedad *El Veterano* sigue contra Doña Ana Guirard, se hace saber á esta, cuyo domicilio se ignora, que en el término de seis dias nombre Procurador que la represente en los referidos autos por haber cesado el que le habia sido nombrado de oficio á virtud de habérsele denegado el tratamiento de pobreza solicitado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Barcelona 12 de Agosto de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas, Escribano. X—256

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio Martinez y Antolino, de unos 49 años de edad, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, barba cerrada, color un poco moreno, soltero, natural de Valencia, y vecino que fué de esta ciudad, y á Concepcion David, casada, delgada, alta, morena, de unos 22 años de edad, ojos negros ó oscuros, nariz y boca regulares, viste de señora, con pañuelo en la cabeza, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presenten en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por robo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y de conseguirlo les dejen en las cárceles de este partido á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 25 de Junio de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchís, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Carné y Badía, carretero, soltero, de 49 años, natural de Fallejá, y vecino que fué de esta ciudad, de estatura regular, pelo rubio, barbilampiño, nariz y boca regulares, y viste al estilo de los de su clase, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de las mismas que componen la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de conseguirlo lo dejen en las cárceles de esta capital á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 8 de Julio de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchís, Escribano.

Baza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Baza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Indalecio Martinez Perez, alias el Parrizo, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre hurto de 40 camisas á María Rayos Martinez, de este mismo domicilio; apercibiéndose que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces de primera instancia y demás Autoridades y dependientes de la policía judicial que tan luego como supieren el paradero del susodicho Indalecio Martinez, cuyas señas personales se ignoran, procedan á su detencion; remitiéndolo con seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á disposicion de este Juzgado, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Baza á 8 de Julio de 1878.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Joaquin Sanchez Romero.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á D. Numilo Franco para que en término de ocho dias, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á la extincion de su condena de destierro que le fué impuesta en quere-lla contra el mismo sobre injurias; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades su detencion y remision á este Juzgado, por tenerlo así acordado en virtud de exhorto del del Pilar de Zaragoza.

Dado en Calatayud á 12 de Julio de 1878.—Eduardo Torres.—De su orden, Roque Romero.

Castellon de la Plana.

D. Manuel Muedra y Fabuel, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Castellon de la Plana.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi oficio penden autos ordinarios instados por el Procurador D. Cristóbal Juan y Llaunza, en nombre de D. Juan Bautista Villarroy y D. Joaquin Marquez, contra D. Pedro Valdés y Méndez y D. Antonio Barrachina y Fabra sobre rescision de cierto contrato, en los cuales se ha dictado la sentencia que dice así:

«En la ciudad de Castellon, á 31 de Julio de 1878, el Sr. Don Vicente Llobet y Bertran, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos ordinarios seguidos en este Juzgado, instados por el Procurador D. Cristóbal Juan y Llaunza, en nombre de D. Juan Bautista Villarroy y Torres, vecino de esta ciudad, y D. Joaquin Marquez y Gascó, de la de Valencia, contra D. Pedro Valdés y Méndez y D. Antonio Barrachina y Fabra sobre rescision de cierto contrato:

Resultando que el Procurador D. Cristóbal Juan y Llaunza, en la representacion indicada, utilizó demanda ordinaria pidiendo la rescision del contrato social celebrado entre la Sociedad de fomento agrícola *Castellonense* y D. Pedro Valdés Méndez:

Resultando que, segun la escritura núm. 4 de 31 de Agosto de 1873, autorizada ante el Notario de Valencia D. Eduardo Ponce, D. Pedro Valdés se obligó á aportar á aquella Sociedad 90.000 pesetas á razon de 2.500 pesetas mensuales, y constituir un fondo de 5.000 pesetas al dar principio las obras, segun la condicion 7.ª de aquella escritura, y si el Valdés ó sus representantes no cumplieran este compromiso y por ello tuviesen que paralizarse las obras, se entendia que D. Antonio Barrachina quedaba en libertad de allegar fondos, quedando rescindido el contrato:

Resultando que por la condicion 27 de la citada escritura quedó obligado Valdés á aportar las cantidades necesarias á las expropiaciones que se decretaren; y el Sr. Valdés, ni al otorgar la escritura, ni despues, aportó á la Sociedad los fondos á que se comprometió, lo cual impidió continuar las obras en los meses de Octubre y siguientes de 1873, dando derecho á Barrachina á allegarse fondos; teniendo por rescindido el contrato y cuando Valdés habia solicitado y obtenido del señor Gobernador civil de la provincia las expropiaciones de los terrenos que debian ocuparse para la ejecucion de las obras del pantano, habiendo trascurrido más de cinco años desde aquel compromiso sin haberle cumplido:

Resultando que con este motivo D. Antonio Barrachina formó de nuevo la Sociedad con D. Marcelino Yagüe y Morales y otros, segun escritura de 2 de Diciembre de 1873, ante el Notario de Valencia D. Manuel Atard, á fin de adquirir fondos, obligándose á pedir la rescision del contrato con Don Pedro Valdés y cancelacion en el Registro de la propiedad, cuya obligacion reprodujo con escritura de 25 de Febrero de 1877:

Resultando que D. Antonio Barrachina citó á juicio de conciliacion ante el Juez municipal del cuartel del Mar de Valencia á D. Joaquin Marquez, D. Juan Bautista Villarroy, Don Francisco de Paula Rochano y D. Pedro Valdés, no compareciendo este último; pidiendo la rescision del contrato de 31 de Agosto de 1873, y nula y de ningun valor esta escritura, á cuya demanda accedieron los expresados demandados presentes, sin que Barrachina haya practicado con posterioridad diligencia alguna; y en su consecuencia los demandantes, deseando adquirir el derecho real por su insercion en el Re-

gistro de la propiedad, ya que el Barrachina no cumple con la obligacion que se impuso, lo efectúan en su demanda, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad que contrajo:

Resultando que conferido traslado á D. Pedro Valdés, y llamado por edictos no compareció, por lo cual se le declaró rebelde, entendiéndose con los estrados las sucesivas diligencias:

Resultando que en este estado se confirió traslado de la demanda á D. Antonio Barrachina, y no compareciendo en forma, se dió por contestada la demanda, y á peticion del demandante se recibió á prueba este pleito, durante cuyo término fueron compulsados y legitimados los documentos presentados por el demandante:

Resultando que finado el término de prueba, se alegó por el demandante, sin comparecencia de D. Pedro Valdés y Don Antonio Barrachina, citados en rebeldía, se llamaron los autos para sentencia:

Considerando que las escrituras presentadas en autos y legitimadas á su debido tiempo justifican cumplidamente la demanda que utiliza, fijando la respectiva responsabilidad de los interesados:

Considerando que D. Pedro Valdés, segun la escritura anteriormente citada, se obligó á aportar á la Sociedad de Fomento agrícola *Castellonense* 92.000 pesetas en la forma allí consignada, y si el Valdés no cumpliera tal compromiso, teniendo por ello que paralizar las obras, se entendia que D. Antonio Barrachina debia allegar fondos, quedando rescindido el contrato:

Considerando que D. Pedro Valdés ni sus representantes han cumplido su compromiso, y por consiguiente se está en el caso previsto y consignado en el anterior considerando:

Considerando que D. Pedro Valdés no ha comparecido ni al acto de conciliacion, ni al presente juicio, habiendo por ello sido declarado rebelde, continuándose los autos con los estrados del Juzgado:

Considerando que D. Antonio Barrachina, si bien citó á juicio de conciliacion á D. Pedro Valdés y demás socios por su falta de comparecencia á sus compromisos, llamado Barrachina á los presentes autos no los ha continuado, señalándole tambien los estrados;

El expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo que debia declarar y declaraba que el Procurador D. Cristóbal Juan y Llaunza, en la representacion que interviene, ha probado bien y cual probar debia su accion, y en su consecuencia debia declarar la rescision del contrato social que en 31 de Agosto de 1873 ante el Notario de Valencia Don Eduardo Ponce celebraron D. Pedro Valdés Méndez, D. Francisco de Paula Rochano y Millera, D. Antonio Barrachina y Fabra con D. Juan Bautista Villarroy y D. Joaquin Marquez, declarando de ningun efecto y valor la expresada escritura por haber faltado á las condiciones 6.ª, 7.ª y 27 expresadas en aquel contrato, pasándose mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido de Castellon y al de Luena para la cancelacion de las inscripciones de derechos reales, condenando al D. Pedro Valdés á la indemnizacion de daños y perjuicios, y costas; y D. Antonio Barrachina indemnizará á los demandantes de los daños y perjuicios que se les ha ocasionado en el sostenimiento de este pleito, reintegrando el mismo el papel correspondiente á los folios 92, 93, 94, 95 y 98, con las costas.

Y en virtud de lo que dispone el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, librándose al efecto los correspondientes testimonios, y remitiéndose uno con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y otro al Sr. Director de dicha *GACETA* para su insercion en los respectivos periódicos oficiales.

Así lo proveyó el mencionado Sr. Juez y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Llobet.—Ante mí, Manuel Muedra.

Segun así es de ver y parece de los autos originales, á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Castellon á 1.ª de Agosto de 1878.—Manuel Muedra. X—257

Colmenar Viejo.

D. Miguel Guardiola y Arnedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo se siguen autos civiles á instancia del Procurador D. Calixto Madridano, en nombre y con poder de D. Manuel Magaz y Jaime, vecino de Madrid, sobre que se desembarguen bienes de su propiedad embargados á D. Julian Delgado como de este; en los cuales ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 6 de Agosto de 1878, el Sr. D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Manuel Magaz y Jaime, vecino de la villa y Corte de Madrid, representado por el Procurador D. Calixto Madridano, contra Felipe Arias Gomez, que lo es del Real Sitio de San Lorenzo, y D. Julian Delgado, residente en Madrid, sobre desembargo de ciertos bienes de su propiedad, sitios en el coto redondo de La Hoz, término de Las Rozas:

1.ª Resultando que promovidos autos en este Juzgado por el Procurador D. Sebastian Bandot, á nombre de Felipe Arias, con D. Julian Delgado, sobre que se llevara á efecto cierto convenio por el cual este último habia reconocido un crédito á favor de aquel, importante 1.237 pesetas 75 céntimos, obligándose á pagar dicha suma el 30 de Noviembre de 1876; y en su vista, no habiendo cumplido se le mandó requerir al pago, y

como no lo efectuara se procedió al embargo y depósito de sus bienes, habiéndose llevado á cabo, entre otros, de una huerta radicante dentro de la granja titulada de La Hoz, su cabida cuatro fanegas, y un huerto, de haber una cuartilla, con las semillas y legumbres en él sembradas, cuyas fincas resultaron ser de la propiedad de D. Manuel Magaz y Jaime; por cuya razón el Procurador D. Calixto Madridano, en representación del Magaz, solicitó en 9 de Enero del corriente año se requiriera al Arias para que dentro del término legal manifestase si estaba ó no conforme en que se alzara el embargo de las referidas fincas, como así se efectuó sin resultado favorable:

2.º Resultando que por el citado Procurador Madridano, en la representación que ostenta, en 25 de Febrero último se entabló la presente demanda de tercería de dominio, solicitando se declarase nulo el embargo hecho á instancia de Felipe Arias en la huerta y huerto enclavados en el coto redondo de La Hoz, dejando al Magaz en plena libertad para disponer de dichas fincas, mediante á ser dueño en pleno dominio del molino titulado de La Hoz y terrenos adyacentes, sitos en término de Las Rozas, Galapagar y Torrelodones por compra hecha á D. Juan Antonio y D. Antonio María Lloret en escritura otorgada ante el Notario D. Eulogio Barbero y Quintero con fecha 26 de Abril de 1877, cuyos sujetos, en unión de su hermano D. Nicolás, las habían adquirido por venta judicial que celebró el Juzgado de la Universidad de Madrid en 20 de Abril de 1854 á virtud de causa seguida contra D. Julian Delgado; que al regresar este de cumplir su condena tomó en arrendamiento á los Lloret la hacienda y molino mencionados por precio de 5.000 rs. mensuales anticipados, con la obligación de pagar las contribuciones y los réditos de un censo que sobre ello gravaba, fundándose además en que del juicio conciliatorio celebrado entre Felipe Arias y D. Julian Delgado ante el Juzgado municipal de Las Rozas en 23 de Noviembre del 76 aparece que el último dió al primero ocupación en la posesión citada, y atrasándose en el pago de los salarios, le reclamó la suma de 1.237 pesetas 75 céntimos, y reconociendo el Delgado la certeza del crédito ofreció satisfacerlo dentro del plazo señalado; y trascurrido con exceso este, se procedió en forma al embargo de sus bienes, y entre otros la huerta y huerto enclavados en la posesión de La Hoz:

3.º Resultando que con suspensión de todo procedimiento de apremio se confirió traslado de esta demanda en forma á Felipe Arias Gomez y á D. Julian Delgado, dando por resultado que este había fallecido, según aparece de la certificación obrante al folio 40, entendiéndose despues con sus herederos Doña Agustina Martín Laca; y no habiendo comparecido á contestar aquella, tanto esta señora como Felipe Arias, fué acusada la rebeldía y se tuvo por contestada la demanda, lo que se hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, y se mandó continuar la sustanciación de los autos en los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que en la réplica por el actor fueron reproducidos los hechos y fundamentos de derecho consignados en la demanda:

5.º Resultando que recibidos los autos á prueba, por vía de ella fué cotejada con su original la copia de la escritura de compra mencionada del coto redondo de La Hoz y terrenos adyacentes, la cual fué presentada con la demanda; y desglosada al efecto, remitida con el exhorto correspondiente al Juzgado decano de los de primera instancia de Madrid, dando por resultado de dicha diligencia ser enteramente conforme y exacta con la matriz:

6.º Resultando que concluido el término y unidas las pruebas, se entregaron los autos al demandante D. Manuel Magaz para alegación, que la evacuó; y en cuanto á los demandados Felipe Arias y Doña Agustina Martín, se declaró contestada, habiéndose en su consecuencia llamado los autos á la vista con citación de las partes:

1.º Considerando que del exámen de estos autos aparece plenamente demostrado el dominio que D. Manuel Magaz y Jaime tiene sobre la huerta y huerto embargado, cuyas fincas fueron adquiridas en virtud de contrato oneroso de compra á los Sres. Lloret hermanos, cuyo dominio confiere el derecho de disponer libremente de la cosa:

2.º Considerando que siendo Felipe Arias Gomez un acreedor personal de D. Julian Delgado por los servicios que le prestara, no puede en manera alguna anteponerse al pago en concurrencia con el acreedor propietario, que es el primero en orden y preferido á todos los demás:

3.º Considerando que constando que D. Julian Delgado era el arrendatario de la huerta y huerto embargados, obligación tuvo de devolver la cosa á su dueño terminado el arrendamiento, y hoy la tiene su heredera Doña Agustina Martín, según lo dispone la ley 18, tit. 8.º de la Partida 5.ª, lo cual no podía realizarse si se vendieran para pagar al acreedor Felipe Arias:

4.º Considerando que, según aparece del precepto judicial en virtud del cual se procedió al embargo, que terminante y expresamente prevenía que aquel se hiciera en bienes propios del deudor D. Julian Delgado; y por consiguiente, no teniendo esta propiedad en las fincas objeto de la litis, claro es que no debía ser extensiva la orden á su embargo:

5.º Considerando que por los demandados Felipe Arias y Doña Agustina Martín, como heredera de D. Julian Delgado, no se ha expuesto la menor cosa en contra de la pretensión del demandante D. Manuel Magaz:

Vista la ley y doctrina citada, como asimismo los artículos 1.181 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercería de dominio propuesta por el Procurador D. Calixto Madridano, en nombre de D. Manuel Magaz y Jaime, mandando en su consecuencia alzar el embargo hecho á instancia

de Felipe Arias en la huerta y huerto enclavados en el coto redondo de La Hoz, dejando al demandante en plena libertad de disponer de dichas fincas.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con imposición de costas al Felipe Arias por su patente mala fé, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando de Heredia.

Publicación.—La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Sr. D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en la sala destinada al efecto y día de su fecha.

Y para que conste pongo la presente, que firmo en Colmenar Viejo á 6 de Agosto de 1878, de que doy fé.—Miguel Guardiola.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su razón existentes en la Escribanía de mi cargo, á que me remito.

Y para que conste, con el fin de que se haga notoria en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Colmenar Viejo á 9 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Fernando de Heredia.—Miguel Guardiola. X—264

Daimiel.

D. Ernesto Ayllon, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Bibiana Gonzalez Soler, viuda de D. Ramon Rodriguez Nieto, fallecida en Villarrubia de los Ojos, de donde fué vecina, para que dentro del término de 30 días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, acudan á deducirlo ante este Juzgado.

Dado en Daimiel á 12 de Agosto de 1878.—Licenciado Ernesto Ayllon.—Por su mandado, Federico Escobar. X—260

Durango.

D. Tomás Forcen, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Francisca de Duñaveitia y Zavala, viuda que era, sin hijos, natural y domiciliada en la villa de Elorrio, la cual falleció en la villa y Corte de Madrid el día 25 del corriente año, sin disposición testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan á deducirlo en los autos que se instruyen en este Juzgado sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto actuario, promovidos por D. Francisco y Doña María Josefa de Duñaveitia y Zavala, hermanos de la referida finada, y vecinos de la propia villa de Elorrio, únicos que se han presentado hasta la fecha reclamando la herencia de que se trata. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Durango á 9 de Agosto de 1878.—Tomás Forcen.—Por su mandado, Fernando de Barturen. X—259

Logroño.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber que en cumplimiento de proveído de este día, dictado en diligencias promovidas por el Procurador de este Juzgado D. Meliton Pancorbo, en nombre y legítima representación del Excmo. Sr. D. José Gutierrez de la Concha é Irigoyen, Marqués de la Habana, Capitan General de los Ejércitos Nacionales, Senador del Reino, propietario y vecino de Madrid, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de la Srma. Sra. Doña María Jacinta Guadalupe Martínez de Sicilia y Santa Cruz, Princesa de Vergara, Duquesa de la Victoria y de Morella, Condesa de Luchana, esposa que era del Serenísimo Sr. D. Baldomero Espartero, Príncipe, Duque y Conde de los mismos títulos, y Capitan General tambien de los Ejércitos Nacionales, ocurrido en esta ciudad, de que era natural, el día 3 de Junio más próximo pasado.

Y se llama al propio tiempo á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se hace presente que se tiene solicitada la declaración de heredero de aquella por el mencionado Excmo. Sr. D. José Gutierrez de la Concha en favor y como legítimo representante de los derechos que asisten á su esposa la Excmo. Sra. Doña Vicenta Fernandez de Luco de Santa Cruz, hermana de la finada.

Dado en Logroño á 10 de Agosto de 1878.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Cándido Burgo. X—254

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se cita y emplaza á D. Narciso Domingo Alvarez, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término preciso de cinco días comparezca en dicho Juzgado legalmente representado á contestar la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta contra él y Doña Fermina Perez por Doña Dionisia Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Escribano, Antonio Marcos. X—258

Montblanch.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente hago saber que D. Martin Ragull y Güell, Registrador de la propiedad que fué de esta villa y su partido, solicitó que se anunciase en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia cada seis meses, durante tres años, haber cesado en el desempeño de su cargo, al objeto de retirar la fianza prestada; en su consecuencia, por este tercer edicto se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado Registrador para que dentro del referido plazo la presenten ante este Juzgado.

Dado en Montblanch á 1.º de Agosto de 1878.—Joaquin Amo.—Por disposición de S. S., Carlos Monfar. X—262

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que D. Joaquin Perez de Rada y Rodriguez de Arellano, natural de Mataró y vecino que fué de esta ciudad de Pamplona, falleció en la villa de Pitiillas el día 6 de Febrero último, á la edad de 61 años, estando casado con Doña Damiana Calatayud, y sin haber otorgado ninguna disposición testamentaria; por lo que se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado debidamente representados á ejercitar las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en el juicio de abintestado incoado en este Juzgado por Doña Damiana Calatayud, vecina de esta ciudad, y viuda del referido D. Joaquin Perez de Rada.

Dado en Pamplona á 13 de Agosto de 1878.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—253

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Juan Blanco Martín, alias el Gordo, hijo de Juan y de Celestina, vecino del pueblo de Valdevaecas y Guijar, de este partido, casado, jornalero, y de edad de 29 años, que no sabe leer ni escribir, y que ignorándose su actual paradero sólo se tienen noticias de que en Mayo último se encontraba en las inmediaciones de Guadarrama y del Escorial trabajando en aquellos campos como tal jornalero, para que dentro del término de 40 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena de tres meses y 19 días de arresto mayor á que le queda reducida la de cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida contra él por lesiones á Vicente del Barrio, y además 14 días por su insolvencia en el pago de la indemnización declarada en favor del lesionado.

Y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan por todos los medios que su celo les sugiera á la captura del Juan Blanco Martín, conduciéndole con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado para su ingreso en la cárcel á los fines indicados.

Dada en Segovia á 11 de Julio de 1878.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Diego Corto Herro, natural de Constantina, vecino de esta ciudad, soltero, panadero, de 20 años de edad, para que dentro del término de 30 días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que le sea notificada la sentencia recaída en causa que se le sigue por imprudencia temeraria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias en averiguación del paradero del mencionado Diego Corto; y habido que sea, lo pongan en la cárcel pública de esta capital en clase de detenido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 6 de Julio de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, Antonio de Vera.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Blanco Gonzalez Carranceja, natural de la Revilla, vecino de San Vicente de la Barquera, casado, del comercio, de 49 años de edad, para que dentro del término de 30 días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que contra el mismo sigo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades para que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias en averiguación del paradero del mencionado sujeto; y habido que sea, lo pongan en la cárcel pública de esta capital en clase de detenido y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 6 de Julio de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, por Payela, Antonio de Vera.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Nuñez Lúcas, natural y vecino de Montellano, casado, del campo, de 63 años de edad, y confinado que fué del presidio de esta ciudad, para que en el término de 15 dias, contados desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena de dos meses de recargo de igual prision á la que venia extinguiendo, cuya condena le ha sido impuesta en causa contra el mismo seguida por quebrantamiento de condena; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen noticias del paradero del Francisco Nuñez Lúcas para que ordenen su prision y remision á esta cárcel al fin indicado.

Dada en Sevilla á 5 de Junio de 1878.—Enrique Iñiguez.—El actuario, por mi compañero Castro, José María Lastrucci.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, en los autos concurso voluntario de acreedores de D. Luis García Carvajal, de esta vecindad y comercio, se convoca á dichos acreedores á la junta general que habrá de celebrarse el dia 16 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, situados en la calle Zaragoza, núm. 66, para oír las proposiciones de convenio que en dicho acto hará el deudor; previniéndose que los referidos acreedores deberán concurrir con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se fija el presente en Sevilla á 13 de Julio de 1878.—El Escribano actuario, José María Naranjo y Mihura. X—263

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, que empezarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Francisco Lopez Sanchez, natural de la villa de Lora del Rio, vecino de esta capital, de estado casado con Setefilla Troncoso, Guardia municipal que ha sido, y de edad de 29 años, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel nacional á prestar inquisitiva en la causa que contra él sigo por violacion; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades dependientes de la policia judicial practiquen diligencia para conseguir la captura de aquel, al cual en su caso lo pondrán en la cárcel nacional á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 3 de Julio de 1878.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

Sigüenza.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al goce y obtencion de los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Santiuste fundaron Doña María Senderos y Doña Sebastiana Veguillas para que le deduzcan en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador debidamente autorizado; con prevencion de que no haciéndolo el expediente seguirá su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de este dia así lo he acordado á instancia de Mauricio Alonso Guisado, vecino de Santiuste, en vista del escrito y documentos que á él ha acompañado. Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 25 de Junio de 1878.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela. X—265

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario que en este Juzgado se siguen, promovidos por las Sres. Viuda de Sagastume y Compañía, se ha mandado se convoque á los acreedores á junta general para el examen de los créditos, cuya junta tendrá lugar el dia 20 de Setiembre próximo venidero, y sus once horas de la mañana.

Dado en Tolosa á 12 de Agosto de 1878.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—264

Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Aliart y Gendre, labrador, casado, de 51 años, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaida contra el mismo en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de un carro de propiedad de José Montero; pues de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca y conduccion á este Juzgado de dicho José Aliart, por convenir así á la administracion de justicia.

Dado en Tortosa á 16 de Junio de 1878.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

Segun lo establecido en la condicion 3.ª de la emision de obligaciones de esta Sociedad, el dia 1.º de Setiembre próximo, y á las once horas de la mañana, se verificará el sorteo para la amortizacion de una serie de dichas obligaciones.

El acto será público, y tendrá lugar en esta ciudad en el domicilio social, calle Ancha, 3, principal, ante las personas que señala la escritura de 2 de Abril de 1877.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Barcelona 14 de Agosto de 1878.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes. X

Bolsa de Madrid.

Extraccion oficial del dia 16 de Agosto de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 16. Rows include Aenta perpétua al 4 por 100, Deuda amortizable con interés del 2 por 100 anterior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alconete, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show values for exterior, interior, and amortizable bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Rows show exchange rates for 90 dias fecha and 3 dias vista.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4 á 15 pesetas la arroba, y á 1.81 el kilogramo. Idem de carnero, á 0.53 pesetas la libra, y á 1.40 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 pesetas la libra, y de 2.75 á 2.02 el kilogramo. Jamon, de 27.50 á 30 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.12 á 2.30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.45, y de 0.45 á 0.52 pesetas el kilogramo.

Nota: Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 443.—Carneros, 883.—Terneras, 83.—Total, 1.409.

Su peso en libras... 31.387.—Idem en kilogramos... 37.867.

Resaca de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Vlado del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Agosto de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias puntas de la Peninsula el dia 16 de Agosto de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer.º (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Pablo y Santa Juliana, mártires, y Santa Emilia, virgen.—Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El Rey Midas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—En busca del Diputado.—Intermedios por la música de ingenieros.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Giroflé-Giroflá.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas y Mr. y Mme. Tosi.

LA CHILENA.—(Paseo de la Castellana).—Gran baile de diez á dos y media de la madrugada.